

Congreso Nacional de 1949
 Cámara del Senado
 Sesión de 20 de Octubre de 1949
 Acta N^o

Sumario

- I Se instala la sesión.
- II Lectura y aprobación del Acta de 12 del presente.
- III Lectura en sumilla de Comunicaciones Oficiales.
- IV Exposición del Honorable Córdova respecto al oficio del señor Ministro de Gobierno sobre la manifestación en Esmeraldas.
- V Continúa la lectura de las comunicaciones oficiales.
- VI El Honorable Miranda pide se resuelva cual de los tres Presidentes de las Comisiones de Economía del Senado debe concurrir a las sesiones de la Junta Monetaria.
- VII El Honorable Charón Moscoso pide se invite a la Colegiatura a Congreso Pleno para conocer los decretos originarios del Senado que han sido objetados.
- VIII Redacción de Proyectos.
- IX El Honorable Comal pide se lea el proyecto por el que se asigna pensión a la Señora viuda del Excelentísimo señor Don Manuel Sotomayor y Luna.
- X Redacción del proyecto de Ley de Marcas
- XI El Honorable Córdova pide se declare urgente el proyecto que asigna pensión a la Señora viuda de Sotomayor y Luna.
- XII El Honorable Janer pide se lea el proyecto Número Ciento Diecinueve.
- XIII Se termina la sesión.

1. Se instala la sesión a las once y veinte anti meridiano.

La preside el Excelentísimo señor Vicepresidente de la República, ferido

les se guarden compostura y corrección máximas. Espero no tener informar violencias. Gobernador.

Debido a mi ausencia, el día diez de Octubre, el señor Subsecretario contestó el siguiente telegrama:

Mil Dignidades del Sur y Norte. — De acuerdo con normas de tolerancia y respeto que mantiene actual Gobierno, está bien que usted haya autorizado manifestación. No obstante, contamos con su buena intervención para que la misma se realice dentro de la más estricta compostura y corrección, evitando todo incidente que venga en desmedro del plano de serenidad en el que deben ventilarse situaciones existentes. Muy atento. — Por Mingo Gobierno. — G. Vascones B., Subgobierno."

Refiriéndose a los telegramas anteriores el mismo día diez, el Señor Gobernador de Esmeraldas se dirigió al Presidente de la República y al Ministro de Gobierno con el siguiente.

Setecientos cincuenta y uno. — Anoche realizábase manifestación ciudadana Esmeraldina por principales calles esta ciudad, en señal de apoyo a resolución Congreso, con relación situación Consejo este Cantón y adhesión actuales ediles designados por Consejo Provincial. Tengo alta satisfacción informar usted que durante manifestación reinó absoluta corrección resguardada por autoridades Policía, de acuerdo disposiciones suscritas. — Espero no usar gritos de franco respeto sus Excelencias. — Atento Gobernador. —

Apenas recibí su oficio número ochocientos tres, lo transcribí al señor Gobernador de Esmeraldas, añadiendo a la transcripción lo siguiente:

El Secretario de la Cámara del Senado me ha enviado hoy el siguiente oficio, aquí la transcripción. Particularmente transcribo a usted para los fines del caso enviándole por aéreo mi respuesta al Secretario del Senado y recomendándole que en toda manifestación se prevenga e instinga a los manifestantes que el Congreso de la República merece el más alto respeto de todas las Autoridades en el País y debe tenerlo de parte de todo ciudadano sin distinción alguna. — Atentamente. — Mingo Gobierno."

Más aún, Señor Secretario, el día de hoy el Señor Presidente de la República y el suscrito hemos recibido el siguiente telegrama que transcribo en la parte pertinente:

Setecientos Setenta y dos. - Tengo conocimiento de que hoy noche Consejo celebrará sesión Cabildo - ampliado para conocer acuerdo Congreso y tomar resoluciones respecto forma que da pl. ante cada situación y actitud a adop. tan. Para desenvolvimiento este acto no se me ha consultado, pedido autorización invitado, más como normas democráticas constitucionales informan procedimientos actual Gobierno prohíben interferir, constituirme espectador, tomando eso si medidas seguridad evitar y prohibir manifestaciones callejeras.

A este telegrama he contestado de la manera siguiente:

En Setecientos Setenta y dos. - Conceptúo su actitud ceñida a la Constitución y a las leyes de las cuales no podemos apartarnos. Quiero llamar su atención acerca del hecho que en el Congreso hubo dos informes uno de mayoría en que declaraban ilegales los nombramientos de Alcalde y los demás y otro de minoría que se limitaba a declarar la necesidad de llamar a los suplentes en la forma que yo le transcribí. Quizás este detalle no es bien conocido en ese lugar y fuera conveniente aclararlo. He y pre. para oficio devuelto respaldando su actitud. En ans. en copia de la parte del telegrama que a este asunto se refiere.

El Honorable Senador Córdova interrumpe la lectura en la parte relacionada al telegrama número Setecientos Setenta y dos y manifiesta que el señor Ministro de Gobierno ha omitido, en la transcripción, la parte inuspetuosos del telegrama.

(Continúa la lectura de dicha comunicación)

Ahora bien, Señor Secretario, permítame llamar la atención de usted al hecho de que el señor Gobernador autorizó una manifestación de protesta exigiendo compensación y corrección máximas y luego informó que la manifestación fué en señal de rechazo resolución Congreso con relación situación Consejo Cantonal.

De acuerdo con el Artículo Ciento ochenta y siete de la Constitución, son garantías individuales comunes:

El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador,

Numeral Once, - La libertad de expresar el pensamiento, de palabra, por la prensa, o por otros medios de manifestarlo o difundirlo, en cuanto

estas manifestaciones no impliquen injuria, calumnia, insulto personal sentido de inmoralidad o contrario a los intereses nacionales, actos que estarán sujetos a las responsabilidades y los límites que establezca la Ley.

Numeral Tercero. — La libertad de reunión y asociación sin armas, para objetos no prohibidos por la Ley.

El Artículo Ciento Diecinueve y ocho de la Constitución, entre otras, las siguientes garantías especiales para los ecuatorianos:

Numeral Segundo. — El derecho de petición ante los mandatarios de manera oral o colectiva, en desfiles u otras manifestaciones públicas pacíficas y sin armas, previo permiso de la autoridad correspondiente.

De conformidad con el Diccionario de la Academia Española de la última edición de mil novecientos cuarenta y siete, protestar es "la acción y efecto de protestar" y protestar es "declarar el ánimo que uno tiene en orden a refutar alguna cosa o confesar públicamente la fe y creencia que uno profesa y en que desea vivir".

El Diccionario diferencia el alcance de los protestos de acuerdo con la proposición que se use, llegando a extremo de que "protestar contra es negar la validez o legalidad de un acto tachándolo de vicioso."

Rechazar según el propio Diccionario es, en término figurado, "contra decir lo que otro expresa o no admitir lo que propone u ofrece."

De lo expuesto se deduce que ya en el permiso para las manifestaciones efectuadas en Esmeraldas, ya en el informe sobre el mismo, se ve que era el caso de una protesta o un rechazo de la resolución del Congreso, pues no de una manifestación pública en "contra de la Función Legislativa".

Esa manifestación de protesta contra un acuerdo o resolución, era la libre expresión del sentimiento del grupo de manifestantes de acuerdo con un acto del Congreso y se verificaba en forma oral, colectiva, en manifestación pública, pacífica y sin armas.

Siendo, como lo he dicho antes, la persona más respetosa de la Función Legislativa, y teniendo el empeño de respetarla y hacerla respetar por todos, con el debido acatamiento, me permito opinar que, en este caso, ha debido existir alguna información equivocada, pues no concierne que sea protesta contra dicha resolución implique inobediencia del res-

hecho debido al Congreso de la República.

Dentro de las normas constitucionales y legales que tiene el país y especial y felizmente, dentro de las teorías sanas e intensamente liberales que profesa el Gobierno, éste ha permitido en todo momento, constitucionalmente, manifestaciones de protesta y rechazo contra la función Ejecutiva, sin que esas manifestaciones no obstante el que, en más de una ocasión, se hayan producido en forma insultante que iba mucho más allá de la simple protesta o rechazo de la actitud del Ejecutivo.

Sin embargo el Gobierno ha creído que es la mejor demostración de su fe republicana y democrática el permitir que quienes están en desacuerdo con sus ideologías o con sus procedimientos lo expresen alto y claro, en forma individual o colectiva, y en ningún momento ha impedido tales manifestaciones ni aún en algunos casos en que no se ha solicitado el permiso previo que es requisito indispensable de acuerdo con el citado artículo de la Constitución.

Intimidados los funcionarios del Ministerio de Gobierno de este principio liberal y democrático, contestaron al telegrama del señor Gobernador de Esmeraldas en la forma que antes queda transcrita. Por tanto, si hubiere algún acto censurable en la manifestación llevada a cabo en Esmeraldas, dicha censura debe recaer también en este Ministerio y no sólo en el señor Gobernador de Esmeraldas a qui en de acuerdo con el telegrama transcrito se le dijo que estaba bien el que hubiera dado permiso para la manifestación.

Con estas consideraciones, permitirme llamar la atención de usted, señor Secretario, a que he recomendado al señor Gobernador de Esmeraldas en mi último telegrama el más estricto cuidado a fin de que en todo momento se guarde el respeto debido al Congreso de la República. En este camino mientras esté a cargo de la Cartera de Gobierno, no le quepa a usted duda de que este Ministerio dará ejemplo y sentará normas previas de total y completo respeto al Congreso Nacional.

Pero es preciso, y le ruego permitirme que lo exprese en esta ocasión, el que tanto la Función Legislativa como la Ejecutiva miren sin susceptibilidades y democráticamente en la forma más alta y comprensiva,

cualesquier actitud colectiva como aquella a la que he hecho referencia.

De nada podrán enorgullirse más las Funciones Legislativas y Ejecutivas al someterse al veredicto de la Historia, que de haber tenido la más grande amplitud en permitir la libre expresión del pensamiento individual o colectivo, por mucho que este, en ciertas ocasiones, y en muchas censuras, sea injusto y cruel, y en otras tantas sea desconectado y hasta irrespetuoso.

Pero el respeto supremo dentro de una democracia bien organizada, es el respeto que las Funciones Públicas dan a la opinión de mayorías y minorías, a cordes o disconformes con los procedimientos de los Poderes Públicos o con sus normas.

Este respeto es el que infunde en los pueblos de todos los países el sentido de respetar. La autoridad respetada es la autoridad más altamente respetada. Estos han sido las normas del Ministerio de mi cargo, durante el tiempo que he estado al frente del mismo, sin que demeritara, legal y constitucionalmente sea el asunto la forma razonable de poder cambiarlas.

Tengo la convicción de que el oficio que contesto se debe a alguna información diferente a las que he recibido este Ministerio y que literalmente las transcribe. Tengo la certeza también, conociendo la competencia, talento y liberalismo de quienes he elevado la que a ante la Honorable Cámara del Senado, que ante la meditación serena y la exposición de los hechos en la forma veraz y prolija que contiene este oficio, habrán de ser los primeros en respaldar la actitud comprensiva y democrática del Ministerio de Gobierno al no impedir manifestaciones como la referida y, muy al contrario, darles toda la protección que la Constitución y las leyes de la República les otorgan, por mucho que, en más de una ocasión sean cruelmente injustas y obviamente desprovistas del necesario sentido de las proporciones que la democracia encarna.

Del señor Secretario, muy atentamente,

Dios Patria y Libertad,

Eduardo Sabayan Gómez

Ministro de Gobierno.

IV. El Honorable Senado se refiere al oficio que acaba de leerse y responde.

Señor Presidente: Soy yo quien promovió este incidente, porque antes

del telegrama que se ha publicado en la prensa pedí que por Secretaría se
oficiara al señor Ministro para que llame la atención del Gobernador
de la provincia, no precisamente porque se hubiera permitido una
manifestación, porque como dice el señor Ministro y digo yo también
mi pensamiento liberal, pensamiento que no está subordinado bajo
ningun concepto a mandatos de quienes quiera poner trabas a la libre
emisión del pensamiento, entonces, jamás ha sido mi intención protes-
tar contra la manifestación, lo que dije es que se llame la atención del
señor Gobernador hacia aquella frase del telegrama relativa a que la
protesta no fué sino contra el Congreso, como quien dice, 'en contra del Con-
greso no más fué'; de manera que mi protesta fué contra aquellas pa-
labras del telegrama del Gobernador; pero jamás he protestado contra
la manifestación de una parte de la población de Barracudas; he abría
sido sino contra mi convicción de liberal que no la proclamo, sino que
la vivo y entonces no puedo oponerme a estas libres manifestaciones del pen-
samiento y es, precisamente, a esto que se debe el triunfo del liberalismo, a
este afán de dar oídos a todas las manifestaciones del pensamiento.

No hay nada que justifique el oficio del señor Ministro, mi distinguido
Colega. El Honorable doctor Duwango manifestó que todo el mundo era
libre de expresar su pensamiento y en esto heemos coincidido todos los
que ostentamos nuestra ideología liberal. Lo que sí pedí es que se lla-
me la atención del Gobernador, que había aceptado esa injuria con-
tra el Congreso, agregando 'se vivió a su Excelencia', como para justifi-
ficar su actitud. Mientrastanto, se quiere hacer aparecer como que a-
quí ha habido alguien que ha protestado contra la manifestación
popular; nadie se ha opuesto a esa manifestación; nadie ha di-
cho en el Congreso, eso está mal o está bien; precisamente en homene-
raje a esa libertad que proclamamos y heemos defendido; nadie abso-
lutamente nadie se ha ido contra esa manifestación, menos un libe-
ral. No viene para nada esa aclaración; es una limpiada en un vaso,
lo que sí se debe llamar la atención del Gobernador es que se cumpla
las decisiones del Congreso. En consecuencia, ese oficio no tiene razón de
ser; se ha salido el señor Ministro de la intervención que debía asumir.

3
suntos se arreglen en un plano de serenidad, de comprensión, de altura de miras; pero desde el once de Agosto no se ha dado una solución satisfactoria a tales problemas. Ojalá que no se repitan los sucesos del año doce; no permitiríamos que se consuma el fraude electoral que se prepara desde ahora. Tenemos la suficiente entereza para hacer respetar nuestros derechos. De está teniendo una obra de la que se van a arrepentirse en todas sus santas vidas; porque como hombres estamos dispuestos a salir por los fueros del honor provincial; no necesitamos sino pocos - hombres para burlar a cualquier intento que vaya en menzura de nuestros indeclinables derechos. Me reservo, señores Presidente, para en el momento oportuno comentar ciertos puntos que deben ventilarse ante el Honorable Congreso; pero por hoy dejo consignada mi protesta por esa actitud del Ministro de Gobierno, que no se corresponde con la actitud que corresponde a tal funcionario.

El Honorable De la Torre. - Señor Presidente: Solamente quiero aclarar que no comparecí a la sesión de ayer porque tuve que asistir a la Comisión de la Mesa, como miembro de ella.

El Honorable Plaza pide se dé lectura al siguiente telegrama:

Esmeraldas, diecinueve de Octubre de mil novecientos cuarentinueve.

Diputado Julio Plaza L. - Quito -

Señor Alejandro Gutiérrez, encargado Tesorería Municipal ha ordenado recaudar adeudos que sumas cobradas por concepto impuestos no depositan Bonos sin que se entreguen directamente a él. Basta ayer habíanse recaudado fuertes cantidades a comerciantes y recibido directamente Tesoro encargado faltando así terminante disposición esa Contraloría. - Como de esta manera pretendiese burlar lo que se ordena para seguir atendiendo pagos empleados, denuncio incorrecto procedimiento y ruego se tomen medidas oportunas fin se cumplan resolución adoptada. Honorable Congreso. - Atento -

Fecilo Flor Torres. Encargado Alcaldía.

El Honorable Plaza. - Señor Presidente: Por lo pronto, quiero consignar mi pedido, en el sentido de que se pida al señor Ministro de Gobierno que en el plazo de veinticuatro horas informe si se ha cumplido con la se-

del Senado, en conocimiento de que en la ciudad de Sanveraldas hay un
mido lugar, con el consentimiento del Gobernador de las Provincias, una
manifestación en contra de la Función Legislativa, por las resolu-
ciones adoptadas en el caso del Consejo Municipal de las indicadas ciu-
dades, a cuyo fin se sirva llamar la atención del respectivo Go-
bernador, en el sentido de que está obligado a hacer que se observe
el respeto debido al Congreso de la República.

Dígnese a su vez recibir de esta comunicación.

Muy atentamente, Dios, Patria y Libertad

Doctor Rafael Galarga Trizaga

Secretario de la Honorable Cámara del Senado.

V. Continúa la lectura en Sumilla de las Comunicaciones Oficiales.

Segundo. - El Señor Secretario de la Honorable Cámara de Dipu-
tados remite un proyecto referente a reformas al Código de Policía
Marítima. - Pasa a la Comisión primera de Legislación Civil.

Tercero. - El señor Secretario de la Honorable Cámara de Dipu-
tados remite un proyecto por el que autoriza a la Muy Ilustre Muni-
cipalidad de Guayaquil a donar un terreno al señor José Vicente
Levafiel. - Pasa a Comisión de Municipalidades.

Cuarto. - El señor Rector del Colegio Nacional Montufar solici-
ta aumento de sueldo para el Colector de dicho Plantel. - Pasa a la
Comisión de Presupuestos.

VI. El Honorable Miranda. - Señor Presidente: En una de las últi-
mas sesiones, el Congreso Pleno resolvió que el problema presupuestario y mo-
netario fuera estudiado por la Junta Monetaria conjuntamente con
una Comisión designada por el Honorable Congreso e integrada por
los Presidentes de las Comisiones de Economía de ambas Cámaras y
por el señor Presidente de la Comisión Interna del Presupuesto. De-
mo que en nuestra Cámara hay tres Comisiones de Economía: la una
Presidida por el Honorable Mata Martínez, que es miembro de la Junta
Monetaria; la otra, por el Honorable Doctor Gilbert; y la tercera
por el Honorable Devano. El mismo problema surge en la Hon.

nable Cámara de Diputados donde entiendo que esta mañana haya de resolverse la situación y discarica que en estas Cámaras han de tenerse, a fin de que se determinen cual de los Presidentes es el que debe integrar esa Comisión Especial.

El Honorable Gilbert manifiesta que deben ser los tres Presidentes los que concurren a las sesiones de la Junta Monetaria.

La Presidencia consulta el particular a la Honorable Cámara.

El Honorable Durango. - Señor Presidente: La resolución fue que integren esa Comisión los Presidentes de las Comisiones Económicas de ambas Cámaras; como en el Senado hay tres Comisiones de Economía, tienen que integrar esa Comisión Especial los tres Presidentes de esas Comisiones, de acuerdo con la resolución de Congreso Pleno.

El Honorable Corral. - Señor Presidente: Conmigo el Honorable doctor Durango, habiendo tres Comisiones de Economía, parece que no hay inconveniente en que vayan los Presidentes de esas Comisiones

Se cierra la discusión y la Honorable Cámara aprueba que concurren los Honorables Gilbert y Colón Durano como Presidentes de las Comisiones de Economía del Senado; pero, el Honorable Mata concurrirá a esas sesiones como Miembro de la Junta Monetaria.

.VII. El Honorable Agacín Moxoso pide que se invite a la Colegisladora para conocer en pleno los decretos objetados originarios del Senado.

En consideración este pedido, la Honorable Cámara resuelve invitar a la Colegisladora para sesión de Congreso Pleno en la tarde del día de hoy.

.VIII.

Redacción de Proyectos.

Primero. - Sobre la Junta de Viabilidad del Guayas.

Considerando.

Que los impuestos creados a favor del Comité Ejecutivo de Viabilidad de la Provincia del Guayas en los Artículos Sexto y Séptimo del Decreto expedido por la Comisión Legislativa Permanente el día veintitres de Agosto de mil novecientos veinticinco, y publicado en el Registro Oficial número trescientos sesenta y ocho de fecha veinticinco del mismo mes y año, no han sido recaudados eficientemente por los Agentes de Retención

designados en el Artículo Octavo del mencionado Decreto;

Que es menester procurar la más estricta recaudación de los impuestos creados; y

Que es deber de los Poderes Públicos cooperar con las Entidades que como el Comité Ejecutivo de Vialidad cumplen una importante función de servicio público.

Decreta.

Artículo Único. - Refórmanse el Artículo Octavo del Decreto Legislativo señalado en el primer considerando, en la siguiente forma:

Artículo Octavo. - El impuesto establecido en el artículo sexto de este Decreto será recaudado por los Tesoreros Municipales de los respectivos Cantones, con excepción del Cantón Guayaquil donde este impuesto será recaudado directamente por el Comité Ejecutivo de Vialidad.

La Municipalidad del Cantón Guayaquil, no concederá matrícula ni la placas anuales, mientras el interesado no presente el comprobante de haber pagado al Comité Ejecutivo de Vialidad, el valor correspondiente a este impuesto por el lapso de un año, o por el tiempo que faltare para completarlo, en caso de ser una nueva matrícula.

El impuesto contemplado en el artículo séptimo, será cobrado en forma directa por el Comité Ejecutivo de Vialidad.

A. Maba Martínez, V. M. Jamer, y P. David. - Aprobado.

Segundo. - Sobre Emisión de Bonos del Estado. -

Considerando

Que con fecha nueve de Septiembre de mil novecientos cuarente y seis, se dictó el Decreto Ejecutivo número mil ochocientos sesenta y ocho que faculta al señor Ministro del Tesoro para que, a nombre y en representación del Gobierno del Ecuador y con la intervención del señor Contralor de la Nación, suscriba con el Gerente de la Caja de Pensiones, un contrato en virtud del cual se cubre con una emisión de Bonos del Estado el monto de los valores debidos a causa de institución por conceptos de aportes patronales y otras obligaciones reconocidas hasta el treinta de Junio de mil novecientos cuarente y seis, por un monto total de Cuatro millones, ciento dos mil pesos;

Que se verificó la emisión de bonos indicada en el Considerando anterior, habiéndose emitido la firma del Director del Tesoro que debia suscribir los bonos, produciendo este hecho la nulidad de la emisión;

Que por haberse pagado intereses y efectuado las amortizaciones correspondientes a once sorteos trimestrales, desde el treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete, es físicamente imposible retirar de la circulación los Bonos de que se trata, por lo cual se precisa declarar su validez; y,

Decreta:

Artículo Único. - Declárase válida la emisión de Bonos reducida por Decreto Ejecutivo número mil ochocientos sesenta y ocho de nueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis para cubrir la deuda del Estado a la Caja de Pensiones por aportes patrimoniales y otras obligaciones reconocidas hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y seis y en la cual se ha emitido la firma autógrafa del Director del Tesoro que debia constar en cada uno de los Bonos, en conformidad con lo dispuesto en los Artículos Deceto del Decreto Ejecutivo número mil ochocientos sesenta y ocho de nueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis y Título del Decreto. Ley número mil trescientos treinta y ocho del quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. - Aprobado. -

Tercero. - Respecto a la deuda con Checoslovaquia.

Considerando

Que en la ciudad de Cuenca falleció súbitamente el ciudadano austriaco E. G. Eisemberger, sin llegar a pagar considerables sumas de dinero a acreedores suatorianos;

Que dicho señor Eisemberger dejó cuantiosos bienes de fortuna en Checoslovaquia, cuyo Gobierno los nacionalizó, reconociéndose deudor del montado Eisemberger;

Decreta:

Artículo Primero. - Facúltase al Gobierno del Ecuador, para que

arriba, los créditos de los acreedores ecuatorianos contraídos por E. G. Eisenberger.

Artículo Segundo. - El Gobierno del Ecuador podrá pagar los créditos previa la comprobación de los mismos, con bonos del Estado de la clase y en la cantidad en que convenga con dichos acreedores.

El Gobierno del Ecuador no hará pago alguno a los acreedores de Eisenberger, sino cuando se haya perfeccionado el arreglo con los acreedores Checoslovacos del Gobierno Ecuatoriano.

Artículo Tercero. - Sustituido el Gobierno del Ecuador, en las acciones de los acreedores ecuatorianos contra la mortuoria de E. G. Eisenberger, procederá a negociar el acuerdo o los acuerdos necesarios para la efectividad de dichos créditos.

Artículo Cuarto. - El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Aprobado. - S) Dr. E. Miño Cabezas.

-IX. El Honorable Corral pide se dé lectura a un proyecto de Decreto por el que se asigna una pensión a la señora viuda del Excecentísimo señor Don Manuel Estomayor y Luna.

La Presidencia consulta a las Honorable Cámaras y éstas se pronuncian en sentido afirmativo.

Se da lectura al proyecto en mención.

Considerando

Que debe el País gratitud a la memoria del Excecentísimo Señor Vice-Presidente de la República, Don Manuel Estomayor y Luna - quien honró a la Patria por sus múltiples virtudes cívicas;

Que esta gratitud debe haberse extensiva a su merítisima consorte Excecentísima Señora Doña María Cristina Borbón de Estomayor y Luna, a quien el Congreso Nacional, acertadamente, o fuese o no propio lugar de la distinguida Dama, la Patria del ilustre - fallecido. -

Decreta:

Artículo Primero. - Asígnase a la Excecentísima Señora Doña

Cristina de Borbón de Sotomayor y Luna, la suma de dos mil sueros mensuales durante diez años.

Artículo Segundo. - Esta suma se tomará, en el año en curso de la Partida de Imprevistos Generales del Presupuesto General del Estado y los años subsiguientes de una Partida Especial que constará al efecto en el Presupuesto indicado.

Artículo Tercero. - Este Decreto regirá desde su promulgación en el Registro Oficial.

55) Doctor A. Gilbert; Manuel de Corval Jarrugui; Doctor M. Villaverde; Darío Egoz Grijalva; M. Heredia Crespo; J. M. Pérez F.; y otros más Honorables Senadores.

El Honorable Corval pregunta si se ha hecho efectiva la resolución de los Honorables Cámara de pagar los gastos de curación del Excelentísimo señor Sotomayor y Luna.

El Honorable Frugillo manifiesta que la pensión de dos mil sueros es muy exigua y hace indicación para segunda que sea tres mil sueros mensuales.

Se cierra la discusión y pasa el proyecto a segunda.

X. Se da cuenta de la Redacción del proyecto sobre Ley de Marcas.

Decreta. - Capítulo Primero. - Preliminares.

Artículo Primero. - Podrán registrarse como marcas las denominaciones de los objetos o los nombres de las personas, los emblemas, los monogramas, los grabados o estampados, los sellos, viñetas o relieves, las franjas y combinaciones de colores en disposición especial, las palabras con nombres de fantasía o de creación, las letras y números solos y combinados, los envases o envoltorios de los objetos, las denominaciones geográficas siempre que no sean indicativas de procedencia del producto, las formas características nuevas y no necesarias de los productos y cualquier otro signo con que se quiera distinguir la producción industrial, los artículos comerciales, y los productos de la tierra y de las industrias agrícolas, ganaderas, forestales y extractivas, así como los nombres de revistas, periódicos etc.

Artículo Segundo. - Toda marca debe ser clara y precisa, y de semejante de las ya registradas.

La semejanza puede ser visual, fonética, ortográfica, de emblemas o formas, de figuras, de dibujos, o de colores. Los jueces considerarán las marcas sucesivas y no simultáneamente, en sus partes principales, teniendo en cuenta la semejanza y no las diferencias que no entran en el examen detenido de detalles. En caso de duda fallarán a favor de la marca ya registrada y de los derechos adquiridos.

Se entenderá que hay semejanza fonética cuando la vocal o sílaba tónica sea tan dominante que al oírse la fonética y la post-tónica, de modo que el oído perciba sólo la tónica característica de la denominación registrada y de la que se trata de registrar.

Artículo Tercero. - Las marcas son nacionales o extranjeras.

Son nacionales las que se usan para proteger producciones o manufacturas ecuatorianas, o sociedades anónimas ecuatorianas, en su caso.

Son extranjeras las que se usan para proteger producciones o manufacturas del exterior y sociedades anónimas no ecuatorianas, en su caso.

Tanto las marcas nacionales como las extranjeras, están sujetas a las disposiciones de esta Ley y gozan de los mismos derechos.

Artículo Cuarto. - Toda persona o sociedad comercial o industrial tiene derecho a distinguir los productos de su fabricación por medio de marcas y a registrar éstas conforme a la Ley.

Artículo Quinto. - Una marca puede consistir en todo lo que no está prohibido por la Ley y que sirve para distinguir unos productos o artículos de otros, idénticos o similares, pero de distinta procedencia.

Artículo Sexto. - No podrán registrarse como marcas:

Primero. - El Pabellón, el Escudo de Armas o cualquier otro distintivo Nacional o Municipal, a menos que hubiere autorización Legislativa y de la Cruz Roja, pero no rige en caso de que tales distintivos extranjeros, hayan sido inscritos como marcas de fábricas, en el país, al cual

pertener eieren éstos.

Segundo.- Las denominaciones genéricas y las adaptadas por el uso para señalar géneros, precios, cualidades, pesos y medidas y otras similares. Cuando ellas formen parte de una marca, se considerará que la marca consiste única y exclusivamente en los distintivos especiales, característicos, que acompañan en a dichas denominaciones.

Tercero.- Expresiones o dibujos inmorales.

Cuarto.- El solo color de los productos y su forma.

Quinto.- Las denominaciones evocativas o descriptivas.

Sexto.- Las locuciones que hayan pasado al uso general y corriente y las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos o la clase a que pertenecen.

Séptimo.- Los nombres y los retratos de las personas, sin su consentimiento o el de sus herederos si hubieren fallecido.

Octavo.- Nombres, palabras y en general distintivos ya registrados y usados por otra persona, no genéricos, que se usen en ellos que significan, fonética u ortográficamente, y que sean destinados a proteger artículos de la misma naturaleza. Son genéricos los nombres que indican la naturaleza o las cualidades de los productos o la clase a que pertenecen.

Artículo Séptimo.- Nadie podrá registrar una marca concluida, excepto su último propietario.

Artículo Octavo.- El Ministerio de Economía rechazará registro de marcas, solamente en los siguientes casos:

Primero.- Cuando la respectiva solicitud no estuviere hecha de acuerdo con esta Ley.

Segundo.- Cuando se presentare dentro del término de Ley, oposición fundada de alguna persona que tuviere inscrita como de su propiedad, igual marca, para proteger artículos de la misma naturaleza que los que pretende amparar el solicitante.

Tercero.- Cuando el Ministerio resolviera que la solicitud contiene alguna falsedad.

Capítulo Segundo.- Propiedad y uso de la marca.

Artículo Noveno.— El registro de una marca es facultativo, pero podrá ser obligatorio si las necesidades y las conveniencias públicas lo requieren, a juicio del Ministerio del Ramo. Tratándose de productos químicos, medicinales o farmacéuticos, el registro de marcas de fábrica es obligatorio.

Artículo Décimo.— Una marca puede ser usada sobre el artículo o producto mismo, o en las envolturas, cubiertas o paquetes que contengan la producción o el artículo.

Artículo Undécimo.— No es necesario ser comerciante, industrial o productor para registrar marcas: en cualquier persona, natural o jurídica, puede hacerlo. Las colectividades y corporaciones pueden registrar marcas para uso colectivo de sus miembros.

Artículo Duodécimo.— La marca puede ser usada en envases, envoltorios, papeles de comercio, objetos que se requiera distinguir y en sus medios de publicidad escritos o verbales.

Artículo Décimo Tercero.— La propiedad de una marca puede transferirse por herencia o por enajenación.

Artículo Décimo Cuarto.— La propiedad de una marca concede el derecho de usarla exclusivamente para las producciones o artículos a que se destina, los que deberán especificarse taxativamente, o para el comercio o como designación de un establecimiento, en sus casos respectivos.

Artículo Décimo Quinto.— No se estimará que haya pasado al uso general las marcas registradas que se hayan popularizado o difundido con posterioridad a su registro.

Artículo Décimo Sexto.— La transferencia o transmisión de dominio de la industria o del negocio, comprenderá la de la marca, salvo estipulación contraria. Toda transferencia de una marca registrada, para hacerla valer ante terceros, debe inscribirse en el registro y anotarse al margen de la inscripción primitiva.

Capítulo Tercero

Del registro e inscripción de marcas de Fábricas Industriales y Agrícolas.

Artículo Décimo Séptimo. - Todo registro de marcas estará bajo la dirección, guarda y protección del Ministerio del Ramo.

Artículo Décimo Octavo. - La inscripción de una marca puede solicitarse personalmente o por medio de apoderado, con poder otorgado por instrumento público.

Artículo Décimo Noveno. - La solicitud de inscripción será dirigida al Ministerio del Ramo y se presentará al Director de Industrias. En el trámite intervendrá el Abogado del Ministerio, si el Director lo creyere conveniente.

A la solicitud se acompañará:

Primero. - El poder, si el solicitante compareciere por medio de apoderados;

Segundo. - Veinte ejemplares de la marca;

Tercero. - Un elisé de la marca; el largo y ancho del elisé no podrán ser menores de quince milímetros ni mayores de cien milímetros, y su altura deberá ser de veinte a treinta milímetros.

Cuando una marca esté constituida por varias partes separadas, se presentará un elisé por cada una de ellas;

Cuarto. - El consentimiento escrito debidamente legalizado, en su caso, si se tratare del numeral séptimo del Artículo séptimo de esta Ley. No será necesario el consentimiento cuando se trate de una marca extranjera debidamente registrada o protegida en el país de su origen, o cuando se trate de la renovación de una marca legalmente inscrita;

Quinto. - El certificado de haber consignado en la Dirección de Ingresos los derechos prescritos en esta Ley, los cuales serán devueltos al solicitante en caso de que se presentare oposición.

Artículo Vigésimo. - En la solicitud se expresará:

Primero. - El nombre y domicilio del dueño de la marca.

Segundo. - La relación o descripción de la marca, determinando las reservas que se hagan en lo relativo a sus partes esenciales;

Tercero. - El producto, artículo o artículos a los que se la destine;

Cuarto. - La nacionalidad de la marca; y

cuantren en mora de pago de dos o más mensualidades, conforme lo prescrito en el artículo treinta y cuatro de esta Ley.

Artículo Vigésimo Sexto. - Mientras una solicitud de marca esté sometida a litigio, no podrá darse curso a ninguna otra solicitud sobre la misma marca, si está destinada a proteger productos de la misma naturaleza, de los indicados para la misma en esta discusión.

Artículo Vigésimo Séptimo. - Una marca caducará, también, a voluntad del interesado. Por declaración de estos caducidad correspondiente al Ministerio de Economía.

Artículo Vigésimo Octavo. - El registro de una marca, la renovación y la transferencia son instrumentos públicos y como tales hacen plena prueba en juicio.

Artículo Vigésimo Noveno. - Las solicitudes sobre marcas se considerarán en el orden en que hubieren sido presentadas.

En tal virtud, cuando dos o más personas soliciten el registro de una misma marca, el derecho de prioridad correspondrá al que en primer término haya depositado su solicitud, según el día y la hora en que aparezca depositado.

Artículo Trigésimo. - Toda rectificación que lleve consigo la modificación de un diseño de una marca se publicará en el Registro Oficial. Si se refiere únicamente al nombre del propietario, o a su domicilio, la rectificación se hará como lo dispone el artículo ciento ochenta y siete del Código de Procedimiento Civil.

Artículo Trigésimo Primero. - Si una marca estuviere registrada, quien quiera que tenga un interés legítimo sobre ella o se crea perjudicado por la inscripción o que reclame que ella contravenga al artículo sexto o al artículo veintiocho de esta Ley, podrá demandar en juicio verbal sumario, la nulidad de la inscripción. Esta acción prescribe en cinco años contados desde la fecha de la inscripción.

Artículo Trigésimo Segundo. - En las acciones previstas en los artículos veintitis y treinta de esta Ley, si la sentencia fuere fa-

11
vorable al actor, se desechará la solicitud de inscripción, o se anulará el registro en su caso.

Artículo Trigésimo Tercero. - El juez que conocea de cualquier controversia sobre marcas de Fábrica, no estará obligado a sujetarse, contra su convicción, al dictámen del perito.

Artículo Trigésimo Cuarto. - El dueño de una marca pagará, única y exclusivamente, en la Dirección de Ingresos de Pichincha, por derecho de inscripción, doscientos sueros; por renovación cinco o cincuenta sueros y por transferencia cien sueros, si se tratare de marcas nacionales; o el doble si se tratare de marcas extranjeras, quedando reformada así la Ley de Embras. Estos derechos, en lo relativo a marcas nacionales, podrán pagarse en sus mensualidades iguales.

Artículo Trigésimo Quinto. - No se necesita nueva publicación para renovar o transferir una marca.

Artículo Trigésimo Sexto. - En el mismo Decreto en que el Ministro autorice la inscripción, ordenará que se archive el expediente y que se confiera, al interesado, las copias que solicitare.

El Subsecretario del Ministerio del Ramo deberá dar debidamente certificadas, copias de la inscripción que se le fuere.

A la copia se agregará, anastado, un facsimil de la marca.

Artículo Trigésimo Séptimo. - El Decreto de inscripción se transcribirá literalmente en el registro fijando así la fecha de él. El registro terminará con la certificación del Subsecretario en la que conste: el número de orden, los folios, la fecha y el hecho de que el Decreto transcrito es copia auténtica de su original.

Artículo Trigésimo Octavo. - Los efectos de la inscripción se retrotraen a la fecha que fué solicitada. Por lo tanto, para la fecha de caducidad de un registro, se contará desde la presentación de la solicitud.

Artículo Trigésimo Noveno. - Las inscripciones se verifican una a continuación de otra, sin dejar entre ellas, más espacio del necesario para la legalización de cada una de ellas.

Artículo Cuadragésimo. - Se llevará un índice alfabético anual de las marcas inscritas. Los expedientillos habilitantes de la inscripción llevarán el número correspondiente del registro.

Artículo Cuadragésimo Primero. - La inscripción de una marca solo tiene valor por diez años, terminado este plazo, caducará si no se le renueva oportunamente.

Cada renovación durará diez años y deberá inscribirse en el Registro y anotarse al margen de la inscripción primitiva.

Artículo Cuadragésimo Segundo. - El papel que deba emplearse en las solicitudes y diligencias de inscripción, renovación o transferencias, será determinado por la Ley de Timbres.

Capítulo Cuarto. -

De las Marcas de Comercio, Nombres, Enseñas etc.

Artículo Cuadragésimo Tercero. - El nombre del productor o fabricante, en que la razón social, el de las sociedades anónimas, el de la muestra o designación de una casa o establecimiento que negocie en artículos o productos determinados, constituyen una propiedad, para los efectos de esta Ley.

Artículo Cuadragésimo Cuarto. - Así mismo constituyen una propiedad, para los efectos de esta Ley, los nombres de las sociedades o personas jurídicas que se dediquen a una profesión o industria en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo Cuadragésimo Quinto. - Las sociedades dedicadas a la industria o al comercio, cuyo nombre comercial consiste en una denominación de fantasía, están obligadas a registrarla, previamente al uso de la actividad, como marca de fábrica.

Los nombres de Entidades Bancarias, financieras, culturales, recreativas, confesionales o que no perciban lucro, se registrarán sin el requisito previo expresado en el inciso anterior.

Artículo Cuadragésimo Sexto. - El registro del nombre comercial es polivalente e independiente del registro que deben llevar a cabo los comerciantes, de acuerdo con las reglas del Código de Comercio.

Artículo Cuadragésimo Séptimo. - El registro del nombre comer-

cial da derecho al uso exclusivo del mismo y a proceder judicialmente contra el que utilizare uno igual o semejante, con posterioridad al registro.

Artículo Cuadragesimo Octavo. - El que quiere ejercer una industria, comercio o ramo ya explotados por otras personas, deberá adoptar una denominación visiblemente distinta y que no pueda confundirse, en manera alguna, con la del registrado primitivo.

Artículo Cuadragesimo Noveno. - El registro del nombre comercial, el de las propiedades industriales y el de las propiedades agrícolas, da derecho al uso exclusivo del mismo y a proceder legalmente contra el que utilizare un nombre semejante al que registrado.

Artículo Quincuagesimo. - Cuando se tratare de registrar un nombre comercial, como el de "Sucesores de", "Hijos de", u otros similares, deberá presentarse prueba auténtica de la autorización y justificación de la calidad que por este medio se alega.

Artículo Quincuagesimo Primero. - No podrán registrarse como nombres comerciales:

a) los solicitados por personas individuales, que correspondan a nombres colectivos o razones sociales.

b) Los solicitados por individuos o sociedades que puedan confundirse con otros ya registrados para fines similares.

c) Las denominaciones de fantasía o capricho que no se distingan de nombres comerciales o de marcas de fábricas ya registrados para productos o fines de la misma industria o comercio.

d) Los que contengan dibujos, diseños, figuras o distintivos gráficos comprendidos en las prohibiciones de los artículos sexto y octavo de esta Ley. - e) Los solicitados por personas individuales que consistan en denominaciones de fantasía; pero se respetarán los derechos adquiridos antes de la vigencia de esta Ley siempre que agregaren, al pie de tal denominación el nombre de onomástico.

Artículo Quincuagesimo Segundo. - Las sociedades que soliciten el Registro de su nombre comercial, deberán justificar su derecho con la presentación de la escritura constitutiva de la sociedad, debida

mente publicada e inscrita.

Artículo Quincuagésimo Tercero. - Las modificaciones o cambios que se introduzcan en un nombre comercial, serán objeto de un nuevo registro.

Artículo Quincuagésimo Cuarto. - La acción a que da lugar este capítulo, se ventilará en juicio verbal sumario y prescribirá en un año desde el día en que empezó a usarse notoriamente, por otro, el nombre comercial.

Artículo Quincuagésimo Quinto. - La duración de un nombre comercial es indefinida. Solo se extingue con la terminación de la casa que lo lleva o de la explotación a que está destinada.

Artículo Quincuagésimo Sexto. - El poseedor de un nombre comercial registrado tiene los mismos derechos que el poseedor de una marca de fábrica. Las oposiciones o nulidades de registros de un nombre comercial, se registrarán por las mismas reglas establecidas en el Capítulo Segundo de este libro.

En el caso de conflicto entre una marca y un nombre comercial se decidirá a favor de la inscripción más antigua.

Artículo Quincuagésimo Séptimo. - Cadenarán los nombres comerciales: a) A petición de su dueño; y b) por la extinción del consorcio sin ser legalmente sustituido.

Artículo Quincuagésimo Octavo. - Si se usare al mismo tiempo un distintivo como marca de fábrica, nombre comercial y rótulo de un establecimiento, deberán registrarse, separadamente, cada uno de estos usos. De no hacerse, se considerará su uso no inscrito, como de competencia ilícita.

Artículo Quincuagésimo Noveno. - Por el registro de un nombre comercial, rótulo, enseña, etc. se pagará en la Jefatura Provincial de Ingresos de Pichincha, el impuesto de cien sueros.

Artículo Sexagésimo. - Expresamente se respetan los derechos adquiridos, con arreglo a leyes anteriores, en lo relativo a nombres comerciales, rótulos, enseñas, etc.

Capítulo Quinto. - De las Penas.

Artículo Sexagésimo Primero. - Se castigará con multa de mil a dos mil sueros y prisión de seis meses a un año:

Primero.- A los que imiten una marca original;

Segundo.- A los que maliciosamente vendan u ofrezcan en venta, compren o guarden marcas imitadas;

Tercero.- A los que vendan u ofrezcan en venta, compren o guarden marcas originales sin consentimiento del dueño;

Cuarto.- A los que hagan uso de marcas imitadas, poniéndolas en los artículos que elaboren o en las mercaderías con que comercien, lo que se presumirá, por solo el hecho de tenerlas, venderlas u ofrecerlas en venta;

Quinto.- A los que vendan o revendan, maliciosamente, mercaderías que lleven marcas imitadas.

Sexto.- A los que en sus artículos que elaboren, o en las mercaderías con que comercien, usen marcas que contengan indicaciones de procedencia falsas, de estas o aquellas; o que aseguren falsamente que han sido premiados con título, medallas, diplomas u otras distinciones en exposiciones, o de otra marca.

Esta misma disposición se aplicará a los que usaren marcas con la denominación de registradas, sin serlo;

Séptimo.- A los que, sin imitar una marca la arranquen o separen de unos artículos, para aplicarla a otros;

Octavo.- A los que rellenen con productos espúreos, envases con marca ajena; a los que rellenen con productos que no correspondan al legítimamente anunciado en la marca y que lleva el envase; a los que mezclen productos legítimos que tengan marcas originales con otros extraños o espúreos; a los que vendan o revendan o guarden estos productos, lo que se presumirá si se encontraren en sus tiendas, almacenes o bodegas; y

Noveno.- A los que pusieren en nombre, el de su establecimiento, u otras indicaciones, palabras o signos sobre una marca original para usarla como distintivo de artículos de su industria o comercio.

Artículo Sexagésimo Segundo.- En general se entenderá que hay también competencia desleal, para los efectos de las leyes

ciones establecidas en este capítulo, cuando por acto de mala fe se pretenda producir una confusión entre los productos de dos fabricantes, comerciantes o agricultores, o que, sin producir confusión tiene por objeto acreditar un establecimiento rival.

Artículo Sexagésimo Tercero. - Los usos serán condenados al pago de costas, daños y perjuicios de acuerdo con las reglas generales del Código de Procedimiento Penal.

Artículo Sexagésimo Cuarto. - Todos los ejemplares de marcas imitadas, excepto uno que quedará en el expedienteillo serán destruidos por el Secretario a presencia del juez y los testigos. Esto se verificará después que los peritos emitan su informe, si en él sostuvieron que son imitadas.

Artículo Sexagésimo Quinto. - Los artículos que contengan las marcas indicadas serán vendidos en subasta pública, siempre que no sean nocivos, en cuyo caso serán destruidos; y el producto de la venta se dividirá por partes iguales entre el Fisco y el denunciante. Si la marca fuere usada sobre el artículo mismo, será previamente destruida.

Artículo Sexagésimo Sexto. - De fues una que un artículo es ofrecido en venta, si estuviere en tienda, almacén o bodega.

Artículo Sexagésimo Séptimo. - Marca imitada es la no inscrita igual o semejante a una inscrita, conforme lo establece el artículo segundo de esta Ley.

Capítulo Sexto. - Procedimiento.

Artículo Sexagésimo Octavo. - Las infracciones mencionadas en esta Ley son perseguibles de oficio.

El perjudicado será tenido como parte, tan luego como se presentare en cualquier estado del juicio.

Artículo Sexagésimo Noveno. - La constancia de la infracción se establecerá con informe de los peritos, si sostienen que hay imitación.

Los peritos serán dos, nombrados por las partes; y en cuanto a la remuneración y al nombramiento del tercer perito, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Los jueces no están obligados a atender, contra su convicción

al dictámen de peritos.

Artículo Septuagésimo. - La detención de los sindicados, se regulará de acuerdo con las reglas generales, salvo que dieren fianza de dos a cinco mil sueros; las mercaderías, se depositarán en poder de persona de responsabilidad, hasta la terminación del juicio.

Artículo Septuagésimo Primero. - Se decomizará todo máquina o instrumento destinado a imitar marcas.

Disposiciones generales.

Artículo Septuagésimo Segundo. - En cualquier estado del juicio, antes de sentencias, las partes podrán someter diferencias ante el Ministerio de Economía, el que resolverá la controversia, sólo a petición conjunta de ambos litigantes, y su fallo será obligatorio e inapelable para éste.

Para la tramitación, el Ministerio podrá comisionar a uno cualquiera de los funcionarios del Departamento Legal.

Artículo Septuagésimo Tercero. - El Poder Judicial, para todos los casos sobre controversia de marcas, contará con el Ministerio del Rama cuyo dictámen deberá darse dentro del término perentorio de seis días; pero tal dictámen no obligará al juez.

Artículo Septuagésimo Cuarto. - Siempre que se presente una petición o cualquier escrito o exposición de carácter meramente administrativo, no contencioso, pertinente a un registro de marcas, será menester que el interesado haga intervenir a un abogado en el ejercicio de la profesión.

Artículo Septuagésimo Quinto. - Quedan derogadas todas las Leyes y Decretos que sobre esta materia se hubieren expedido, aún cuando no se opongan a la presente Ley, la misma que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

5) Doctor E. Miño Cabezas, Jaime Lizavey. - Aprobado. -
- XI. - El Honorable Consejo pide se declare urgente el proyecto que asigna pensión a la Señora viuda del Excelentísimo señor Soto Mayor y Luna y que los considerandos se los tome como exposición de motivos.

En consideración este pedido, se lo aprueba.

.XII. El Honorable Juan pido se discuta;

El Proyecto Ciento Diecinueve.

El Honorable Velasquez Cevallos se refiere a dicho proyecto y pide que se apruebe el correspondiente informe de la Comisión y se lo transcriba a la Corte Suprema de Justicia.

Se lee el informe de Comisión que dice:

Señor Presidente: Nuestra Comisión de Finanzas de la Administración Pública, Hacienda y Legislación Indígena, habiendo estudiado el reclamo presentado por la Municipalidad del Cantón Quevedo sobre el impuesto que grava el tráfico fluvial, en la Induwanza de los de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis y acordando f.o. el señor Presidente de la República Doctor José María Velasco Ibarra por Decreto de siete de Agosto del mismo año, opinar que, en vista de los Poderes supremos de que estuvo investido el Doctor Velasco Ibarra bien pudo crear los impuestos que establece la mencionada Induwanza, sin que hayan sido derogados por el artículo cuarenticinco de la Ley de Régimen Municipal codificada, ya que esta disposición legal fue anterior a la aprobación de la Induwanza por parte del señor Presidente de la República Doctor Velasco Ibarra, estando por consiguiente, en vigencia el gravamen.

Más la Comisión opina por la justicia del reclamo de la Municipalidad del Cantón Quevedo; y en esta virtud manifiesta que los gravámenes por el tráfico fluvial deben ser suprimidos, para lo cual presente el Decreto adjunto.

Salvo el más acertado parecer de la Honorable Cámara.

55) Doctor Augusto Durango; Doctor D. Chacón Morosco; Doctor Fernando Cuzco; Señor Borja del Alcazar.

El Honorable Velasquez Cevallos: - Señor Presidente: Mi opinión concreta, de acuerdo con mi colega de Representación es que el Informe se transcriba a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

El Honorable Córdova: - Señor Presidente: De acuerdo con la resolución adoptada en el Senado, los informes favorables no se...

meten a discusión sino que se debe entrar directamente a considerar el Proyecto. En cuanto al pedido del Honorable Velasquez Cevallos, me parecería un foro inusitado que habiendo una situación judicial de por medio, se vaya a interferir la acción del Poder Judicial; quien sabe si se interprete como que la Cámara trata de influenciar determinadas situaciones judiciales, a lo que no debe darse lugar ni un momento. En este sentido, me abstendría de dar mi voto.

El Honorable Velasquez Cevallos. - Señor Presidente: Para mí da lo mismo que se adopte una u otra actitud. Lo que creo es que si la Corte Suprema de Justicia está conociendo este problema, la Comisión lo ha hecho bien en presentar su opinión, como lo ha hecho; pero creo que no hay lugar a discutir un Proyecto de Decreto sobre un asunto que está en conocimiento del Poder Judicial, a fin de evitar un conflicto que puede presentarse. Puede adoptarse la resolución que más conveniente se estime.

El Honorable Chacón Moscoso. - Señor Presidente: De la exposición del Honorable Velasquez Cevallos, se desprende que el asunto ha sido sometido también por otra vía a conocimiento del Poder Judicial. Si el problema va a resolverse con la resolución de la Corte Suprema, creo que el Congreso debería abstenerse de considerarlo, sin que sea necesario pasar ese informe a la Corte Suprema, sino que simplemente debe suspenderse la discusión de este proyecto y que quede allí.

El Honorable Velasquez pide se suspenda la discusión de dicho proyecto.

En consideración este pedido la Honorable Cámara se pronuncia en sentido afirmativo.

La Presidencia da por terminada la presente sesión a las once post meridiem.

El Excelentísimo señor Vicepresidente de la República
Presidente nato del H. Congreso Nacional.

El Secretario
de la H. Cámara del Senado

H. Augusto Alvarado Ilea.

Don Rafael Galarraga Arizaga.